

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serms. señores Infantes D. Fernando y D.^a María Teresa, me dirige en este día la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice, en oficio fecha de hoy, lo que sigue: El Médico de esta Facultad, excelentísimo señor Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo señor: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.^a María Teresa ha dado á luz un robusto Infante á las dos de la tarde de hoy, continuando Madre é Hijo sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 26 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

De la Inspección.

ARTICULO 149.

Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

Primera región: Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región: Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

Tercera región: Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Cuarta región: Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Quinta región: Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la cuarta región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

ARTICULO 150.

En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la primera región, en Madrid; el de la segunda, en Valladolid; el de la tercera, en Barcelona; el de la cuarta, en Valencia y el de la quinta, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 151.

Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.º No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.º Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren.

6.º Pondrán inmediatamente

en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargarse de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

ARTICULO 152.

Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

ARTICULO 153.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalacion de fábricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la Region.

Tendrán asimismo obligacion de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

ARTICULO 154.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

ARTICULO 155.

Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios, deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comision, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

ARTICULO 156.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Direccion bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Direccion por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revision y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposicion de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y

6.º Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

ARTICULO 157.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la region las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnizacion, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operacion no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieren lugar á ello.

ARTICULO 158.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidacion y desprecinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

Tambien podrán investigar por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisicion de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliacion de plazo para destilaciones autorizadas.

ARTICULO 159.

Los Inspectores nombrados para la intervencion especial de una fábrica tendrán el deber de dar

conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesion de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante, ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un periodo de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la region, suspendiendo las operaciones de la fábrica, si la gravedad del caso lo demandase.

ARTICULO 160.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

ARTICULO 161.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo, y cuidarán:

1.º De que los productos de

las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reunan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricacion.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricacion.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificacion ó de desnaturalizacion, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administracion correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la region de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

ARTICULO 162.

Durante los periodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el aparato es de calefaccion por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.ª Si el aparato es de calefaccion á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidan-

do de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo y tambien la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos.

3.ª Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

CAPITULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento.

ARTICULO 163.

Las infracciones de la ley ó del Reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

ARTICULO 164.

En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su

conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

ARTICULO 165.

Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendís que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquier de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el art. 55.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos

productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencia de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á facturación, y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTICULO 166.

Tambien incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de

los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha, y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo la base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo á alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

ARTICULO 167.

La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

ARTICULO 168.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presteu por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

ARTICULO 169.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 ni podrá exceder de 500 pesetas;

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendis, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la Administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

ARTICULO 170.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendis, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se com-

probaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

ARTICULO 171.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 735.

Jefatura provincial de Fomento.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el último párrafo del art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907; y de conformidad á lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Herrin de Campos dé principio el día 4 de Mayo próximo, por la Cañada de la Majadilla, en el arranque del Puente Mayor, continuando las operaciones por donde acuerde la Comisión que ha de actuar en el referido deslinde.

Lo que se hace público para

general conocimiento, á fin de que sirva de notificación á los interesados y puedan presenciar las operaciones para alegar lo que estimen conveniente.

Valladolid 24 de Marzo de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, Antonio Jalon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 776.

Géria.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al próximo pasado año de 1908, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas libremente cuantas personas en ello estén interesadas y producir las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo serán desatendidas las que se formulen.

Géria 26 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Eusebio Noguero. —Mariano Hernandez, Secretario.

Núm. 768.

Serrada.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Serrada 24 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Pedro Alonso.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo
Castromembibre
Ramiro
San Vicente del Palacio
Villabañez
Villalba de la Loma
Villanueva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 721.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en las diligencias promovidas por el Procurador Don Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de la Sociedad anónima «Banco Castellano», domiciliada en esta Capital, sobre declaración de quiebra de la Sociedad regular colectiva «Fernandez y Martin», también domiciliada en esta plaza, por providencia de este día se acordó convocar á todos los acreedores á la primera Junta general que tendrá lugar en la Sala de actos de este Juzgado el día veintiseis de Abril próximo á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber por el presente á todos los acreedores de domicilio ignorado, para que el día y hora señalados comparezcan en el local destinado al efecto con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Valladolid á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

103

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Se celebrará el día catorce de Abril á las once de la mañana en la Notaría de D. Luis Ruiz de Huidobro, sita en la calle del Duque de la Victoria, número siete, de esta Ciudad, para vender un lote de siete tierras, sitas en término municipal de Zaratán, en los pagos de Fuente del Ovico, Senda del Guillilla, camino de La Flecha, Dehesa, Arasarios, Carriles y Cerdosas, de cuatro hectáreas, catorce áreas y noventa y una centiáreas, por el precio de cuatro mil pesetas en junto.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Notaría.

105

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación